

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 18 de Diciembre de 1894.

Visto lo preceptuado en el art. 9.º del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893.

Teniendo en cuenta lo manifestado á este Gobierno General por varios Gobernadores de las provincias de Luzon y de Visayas, respecto á no residir en diversos pueblos ningun vecino que hable y escriba el Castellano, y en quien á la vez concurren circunstancias legales para poder ser elegido Capitan ó individuo del Tribunal Municipal, ó que de existir algunos és en número tan escaso y limitado que obligaría á vincular en ellos los tales cargos.

Considerando: que en modo alguno se puede ni debe proponer á una circunstancia accesoria los que de carácter esencial concurren en individuos determinados, cuya elección para los cargos de referencia resultaría beneficiosa á los intereses comunales.

Considerando: que, si bien en la legislación vigente en materia electoral con anterioridad al Real Decreto citado, se preceptuaba tambien como requisito para poder ser elegido Gobernadorcillo el hablar y escribir el Castellano, fué indispensable á este Gobierno General prescindir en muchos y repetidos casos del cumplimiento de tal disposición, ante la imposibilidad material de hallar vecinos idóneos y de condiciones para el desempeño del cargo y en los que concurrese el citado requisito.

Considerando: que por estar haciéndose actualmente las elecciones Municipales, és urgente resolver desde luego, aunque sea de un modo provisional el punto de que se trata, sin perjuicio de llamar la atención de quien corresponda acerca de la circunstancia de ser cada día menor el número de habitantes de este Archipiélago que saben el Castellano, á fin de que se adopte para remediar este mal, la providencia que se crea conveniente, para generalizar el conocimiento del idioma Nacional.

Vengo en disponer, á propuesta de la Dirección general de Administración civil, que interin re. suelva sobre el particular el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar no sea circunstancia indispensable para ser elegido Capitan Municipal, Teniente ó Suplente la de hablar y escribir el Castellano, siempre que por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial, se estime no existir en los pueblos número de vecinos elegible y que hablen y escriban el Castellano, lo bastante extenso á permitir que los electores puedan designar dentro de amplio círculo á los que consideren más aptos y dignos.

Comúniquese y públíquese dése cuenta al Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á sus éfectos.

BLANCO.

Hacienda.

Manila, 19 de Diciembre de 1894.

En uso de la autorización que me ha sido concedida por el Excmo. S. Ministro de Ultramar como resolución á las consultas hechas ea 17 de Setiembre y 27 de Octubre últimos.

Vengo en disponer:

1.º Se suspende el cumplimiento de lo ordenado en el art. 17 del Real Decreto de 15 de Julio último respecto á la imposición de consignaciones voluntarias con interés en la Caja de Depósitos.

2.º En adelante la Tesorería Central de Hacienda admitirá depósitos voluntarios con interés mientras su importe total no exceda de la cifra á que llegó en 1.º de Julio de 1893.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento.

BLANCO.

## Parte militar.

Servicio de la plaza para el día 20 de Diciembre de 1894.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3 a 1ª brigada, D. Enrique Rodeiro.—Imaginería, otro de Artillería, Don Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones, número 72.—2.º Capitán.—Vigilancia de á pié, Artillería.—4.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección 1.ª

Don José Guiveondo, vecino de esta Capital se servirá presentar en esta Secretaría en horas hábiles de oficina, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 19 de Diciembre de 1894.—José J. Bolivar.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en decreto del día de hoy se ha servido nombrar Juez de Paz del pueblo de Manguirin, provincia de Camarines Sur, para el resto del actual bienio, á D. Gregorio Flores en reemplazo de D. Narciso Saliente que ha fallecido.

Manila, 17 de Diciembre de 1894.—Gervasio Cruces

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en decretos de esta fecha se ha servido nombrar Jueces de Paz suplentes en reemplazo de los del bienio anterior, á los individuos que á continuación se expresan:

Bohol.  
D. Hilario Magallanes.  
D. Victor Cuelles,

Barili.

San Remigio. D. Zacarias Pedrosa.

Manila, 17 de Diciembre de 1894.—Gervasio Cruces,

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de los 4 fcos. anzuelos procedentes de una aprehensión verificada en la noche del día 26 de Octubre último por la Guardia Civil Veterana en esta Capital, se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de oficina dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiéndose que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Manila, 18 de Diciembre de 1894.—El Administrador, Enrique Pintó.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del R. D. de 13 de Febrero de este año, inserto en la *Gaceta de Manila*, correspondiente a 17 de Abril del año actual, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos referentes á la provincia de Abra, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

A. 1.º grupo-Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Bangued.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Fecha de la instancia.
D. Antonio Borja.	8 Marzo 1882
» Atanasio Bataller.	» » »
» Canuto Bigornia.	27 Agosto 1882
» Catalino Basos.	» » »
» Eugenio Bolos.	2 Sept.e 1882
» Eusebio Baronia.	5 id. id.
» Eusebio Baronia.	5 id. id.
» Eulalio Villamor.	1.º id. id.
» Francisco Baronia.	5 id. id.
» Francisco Baronia.	5 id. id.
» Francisco Baronia.	5 id. id.
» Francisco Bayod.	» » »
» Francisco Bermudez.	» » »
» Gil Badilla.	6 Sept.e 1882
» Hilario Borja.	6 id. id.
» Hilario Alcántara.	4 id. id.
» Hilario Alcántara.	4 id. id.
» Juan Beronia.	6 id. id.
D.ª Jacinta Villareal.	7 id. id.
» Jacinta Villareal.	7 id. id.
D. Mariano de la Vega.	30 Agosto id.
» Mariano de la Vega.	30 id. id.
» Pedro Bermudez.	id. id. id.

Pueblo de Bucay.

D. José Rivero. 13 id. id.

Pueblo de Dolores.

D. Eulalio Villamor. 3 Agosto 1882



Pueblo de la Paz.			
D. Agaton Medrano.	29 Agosto	1882	
» Antonio Berdos.	6 Setiembre	id.	
» Alejandro Cober.	25 Agosto	id.	
» Bruno Gandeza.	Setiembre	id.	
Balaoag infiel.	1.º Agosto	id.	
D. Estanislao Abella.	4 id.	id.	
» Eusebio Nono.	1.º Setiembre	id.	
» Esteban Aldaoan.	29 Agosto	id.	
» Felipe Asusano.	1.º Setiembre	id.	
» Fermin Aguilar.	30 Agosto	id.	
» Gelacio Abella.	15 id.	id.	
» José Aniceto.	7 Setiembre	id.	
» Julian Casil.	20 Agosto	id.	
» Juan Cubudul.	id.	id.	
» Manuel Dorato.	1.º Setiembre	id.	
» Mamerto Abrenilla.	15 Agosto	id.	
» Pedro Pasón.	29 id.	id.	
» Plautelo Niono.	25 id.	id.	
» Pedro Bacuan.	28 id.	id.	
» Rafael Pacascas.	7 Setiembre	id.	
» Santiago Escala.	3 id.	id.	
» Silvestre Belen.	7 id.	id.	
» Urbano Balud.	Agosto	id.	
Pueblo de Pidigan.			
Calanday, infiel.	28 Julio	1882	
D.ª Josefa Palacios.	26 Agosto	id.	
Pueblo de San Juan.			
Aguios infiel.	4 Sept.e	1882	
D. Matias Bergonia.	7 id.	id.	
Pueblo de San Gregorio.			
D. Andrés Dacayan.	7 Sept.e	1882	
» Cornelio Barona.	4 id.	id.	
» Hilario Alcántara.	4 id.	id.	
» Juan Baronia.	3 id.	id.	
Pueblo de Tayum.			
D. Antonio Carrillo y otros.	24 Julio	1882	
» Cornelio Lianza.	4 Sept.e	id.	
» Canuto Balmaceda.	7 id.	id.	
» Casimiro Vallena.	7 id.	id.	
» Cipriano Bisares.	6 id.	id.	
» Dionisio Alzate.	13 Junio	id.	
» Dionisio Belmonte.	id. Julio	id.	
» Doroteo Beronia.	5 Sept.e	id.	
» Fabiano Gandeza.	5 id.	id.	
» Feliciano Tuanquin.	4 id.	id.	
» José Fernandez.	6 id.	id.	
» Mariano Quinto.	7 Junio	id.	
» Raymundo Venavista.	6 Sept.e	id.	
» Simeon Peña.	6 id.	id.	
» Ubaldo Flores.	28 Dic.e	id.	
» Vicente Artienda.	7 Sept.e	id.	
D.ª Victoriana Daña.	6 id.	id.	

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por sustitución del Excmo. Sr. Director general, el Ilmo. Sr. Subdirector por acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Manila, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de esta Capital, bajo el tipo en progresión descendente de cero pesos, catorce céntimos (pfs. 0'14) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Manila.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Manila, bajo el tipo en progresión descendente de 0'14 de peso por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde ella en que principio el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Manila.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia de Manila.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Manila, se compondrán de los artículos siguientes:

- 1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco.
- 500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.
- 1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de 2.ª blanco, de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.
- 9 onzas de carne de vaca con el cinco por ciento de gordura de cerdo no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.
- 3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.
- Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0,12 4/ pesos por cada 100 presos.
- Pimenton valor en 0'12 4/ por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.
- 11 onzas de pescado fresco, de siete centímetros de longitud por lo menos, por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes: Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

Desayuno.

Cuando el rancho sea de carne.

Cuando el rancho sea de pescado.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad de 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mungo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos. Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechasen por mala calidad

en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárcenes, la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. 111678'84 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irróguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 5583'94 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrado estendidas en papel de sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final



este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

Al pliego cerrado deberá acompañarse el depósito de que habla la condición 16.

No se admitirá proposición alguna que modifique el presente pliego de condiciones ó excepción del artículo 1.º en lo relativo al pago en progresión descendente.

Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones pudiesen suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, ejecución y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Si resultaran empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato de satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 11 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de pesos..... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día... de 189..... que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma. 3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 7 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las Subalternas de Abra y Lepanto, 5.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dichas provincias bajo el tipo de mil ochenta y tres pesos (pfs. 1083) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 12 de Diciembre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Abra y Lepanto el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la suma de mil ochenta y tres pesos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclaman para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de las provincias de Abra y Lepanto por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con un fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contrato al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres escasez de numerario terremoto inundaciones incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11.ª El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.ª Siempre que el contratista hubiere estraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13.ª Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso y un sello de recibo.

14.ª Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15.ª En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17.ª El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de las provincias de Abra y Lepanto el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde este establecido.

18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio,» núm.....

20.ª El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21.ª Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22.ª Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como lo que ocasionen la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuará el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por la Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto la cantidad de cincuenta y cuatro pesos quince céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documentos que lo justifique á la proposición.

28.ª La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31.ª No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32.ª No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33.ª Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

34.ª Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Abra y Lepanto á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35.ª Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36.ª El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37.ª Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar alguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capatación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 7 de Diciembre de 1894.—El Intendente.—Jimeno.—Es copia.—El Subintendente, Peñaranda.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los fumadores de anfion de la provincia de Abra y Lepanto por la cantidad de..... pesos..... céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, ... de ... de 1894

Edictos.

Don Florencio Acebes, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de este Juzgado de primera instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo el procesado ausente Cornelio Sironio, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural de Santa Bárbara y vecino de Lucena, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á responder de los cargos, que contra el resultan en la causa núm. 1506 en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor de edad la Reina Regente D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que se sirvan disponer su busca y captura y caso de ser habido, la remitirán á este Juzgado de mi cargo.

Dado en Pototan á 15 de Noviembre de 1894.—Florencio Acebes.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don José Cortés y Domínguez, Gobernador P. M. del Distrito de Romblón en funciones de Juez de 1.ª instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Plácido Moratin de cas-renta y cinco años de edad natural de Romblón vecino del pueblo de Badajoz, ignorándose las demás circunstancias personales del mismo procesado ausente en la causa núm. 30 de este Juzgado por lesiones, para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila,» se presente en este dicho Juzgado para contestar á los cargos que contra el mismo resulta de la espresada causa bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Romblón á 19 de Noviembre de 1894.—José Cortés Domínguez.—Por mandado de su Sría., Cornelio Madrigal, Fernando Mayor.

Don Antonio Torres de Almagro, Juez de 1.ª instancia de Barili que actúa con sus testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Aniceto Calleno, natural de Baumban, cuyas señas circunstancias personales no constan en la causa para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de este distrito para responder los cargos que contra el resulta en la causa núm. 6 por atentado á los agentes de la autoridad y lesiones apercibido que de lo contrario se acordará lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barili á 10 de Noviembre de 1894.—Antonio Torres.—Por mandado de su Sría.—Hilario Bujay, Eugenio M. Apostol.

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Eija.



Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Arenas vecino de Cabanatuan de esta provincia querrelante en la causa núm. 5967 que se instruye contra D. Ambrosio del Rosario, por estafa á fin de que por el término de 9 días se presente en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en dicha causa con fecha 16 de Octubre próximo pasado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San Isidro, 26 de Noviembre de 1894.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Leon Magcauas y Gonzalez Juez de Paz del pueblo de San José de Navotas, provincia de Manila que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Actuario doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido Miguel Palinario y el acusado Eleuterio Santiago, el primero natural de San Narciso provincia de Zambales, soltero mayor de edad de oficio pescador, vecino y empadronado en el pueblo de Tambobo de esta provincia y el segundo no se conoce sus circunstancias personales para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital se presente en este Juzgado de Paz sito en el barrio de Almacen de la comprensión de este pueblo para los efectos del juicio de faltas seguida de oficio contra los mismos por lesiones leves, que de hacerlo así se les oír y administrará justicia y de lo contrario se les declarará rebelde y contumaz en los llamamientos judiciales parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de S. José de Navotas á 26 de Noviembre de 1894.—Leon Magcauas.—Por mandado del Sr. Juez, Andrés Castañeda.

Don Adolfo García de Castro, Juez de 1.a instancia en propiedad de este partido que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Ciríaco de Ramos (a) Diaco, de estado viudo de más de 50 años de edad, vecino de San Luis de esta provincia, de estatura baja cuerpo regular y color trigueño á fin de que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 12975 que instruyo contra el y cuatro desconocidos por tentativa de robo en cuadrilla, apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 23 de Noviembre de 1894.—Adolfo García.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto á los ausentes Teodoro Digno (a) Icong yerno de D. Jacobo Filier y Policarpio de Joya (a) Carpio vecinos de Tuy de esta provincia para que por el término de 30 días contados desde esta fecha se presenten ante mí ó en la Cárcel pública de esta provincia á defenderse el cargo que contra ellos resulta en la causa núm. 12782 que se sigue contra los mismos por hurto apercibido que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 20 de Noviembre de 1894.—Adolfo García.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Don Juan Lobo y Gimenes, Juez de 1.a instancia en propiedad de la Union que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el Escribano actuario doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Toribio Espírita, vecino del pueblo de Mamaapacan de esta provincia para que en el término de treinta días contados desde la última publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 64 que se sigue de oficio contra el mismo por violación, apercibido que de no hacerlo dentro dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Fernando á 28 de Noviembre de 1894.—Juan Lobo.—Por mandado de su Sría., Zacarías Buendía.

Don Basilio Regalado Mapa, Juez de 1.a instancia de la provincia de Cagayan.

Por el presente cito, y llamo y emplazo á Estéban Gonzalez, natural de Cagayan provincia de Ilocos Sur, viudo de 43 años de edad y vecino del pueblo de Solana, para que por el término de nueve días á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaraciones en la causa núm. 1868 seguida de oficio por estafa y falsificación.

Dado en la casa Juzgado de Cagayan en Tuguegarao, 8 de Noviembre de 1894.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sría., Faustino Mananis.

Don Raymundo Melliza y Angulo, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Bulacán.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Manuel Santiago, natural de Angat de esta provincia de Bulacán de treinta y un años de edad de estado casado de profesión labrador empadronado en el barangay núm. 3 del pueblo de Jaen de la provincia de Nueva Ecija y vecino del mismo pueblo, y Severo Leonardo natural y vecino de Angat de esta provincia de Bulacán de cuarenta y tres años de edad de estado casado de profesión jornalero habita en el barrio de Balibay y empadronado en el barangay núm. 24 que administra D. José Leonardo, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa número 7157 que instruyo sobre hurto, pues de hacerlo así les oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Bulacán á 26 de Noviembre de 1894.—Raymundo Melliza, Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Cirilo Balvis ó Bervis indio soltero de veinticuatro años de edad de oficio jornalero natural y vecino de Mecaayan para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el real auto incerto en la carta orden del Superior Tribunal de la Excm. Audiencia del Territorio de Manila y que se halla unida en la causa núm. 5655 que instruyo contra el mismo y otros por sidición con homicidio atentado á un agente de la autoridad y lesiones pues de haberlo así le oír y administrará justicia y en caso contrario se entenderá dicha notificación en los Estrados de este Juzgado.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Bulacán á 26 de Noviembre de 1894.—Raymundo Melliza, Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Don Faustino Herrero Regidor, Juez de 1.a instancia en propiedad de Dumaguete Costa Oriental de Isla de Negros que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales el infrascrito actuario da fe.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Rufino Orga, criado que fué el Secretario de este Gobierno, D. Salvador Gimenez, natural de Agañaan de la provincia de Surigao, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca á este Juzgado, para prestar declaración en la causa núm. 313 contra Patricio Cadiente por robo, pues de hacerlo así le oír y guardará justicia ó de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 8 de Noviembre de 1894.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José F. de la Peña.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Tomás Telesforo y Teia Tinamisan, Vito Dinglaza, Marcos Balbuena, Agustín Dragón, Hipólito Bilocura, para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezcan á este Juzgado, para prestar declaración en la causa núm. 219 seguida contra Clemente Tinamisan por uso indebido de edula de vecindad, pues de hacerlo así les oír y guardará justicia ó de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 20 de Noviembre de 1894.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José F. de la Peña.

Don Rafael Farias y Vilazco Juez de 1.a instancia de Bacolod que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito actuario da fe.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Sotero Conclara, soltero de treinta años de edad de oficio destilador de Tuba, de cuatro pies y cuatro pulgadas de estatura próximamente, cara regular nariz chati, pelo ojos y cejas negros, barbilampiño cuerpo robusto, color moreno y con alguna instrucción para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado á fin de d-fenders de los cargos que le resultan en la causa núm. 5554 seguida de oficio por Atentado á los agentes de la autoridad pues de hacerlo así le oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 19 de Noviembre de 1894.—Rafael Farias.—Ante mí, Manuel Crame.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Casimiro Mercurio (a) Cami, de treinta y siete años de edad casado con Gerónima Pedro, natural de Guimbal, Iloilo, vecino de Antipolo comprensión de Pontevedra de este distrito jornalero y sin instrucción para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado á objeto de contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 5636 seguida de oficio por lesiones apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod, á 13 de Noviembre de 1894.—Rafael Farias.—Ante mí, Manuel Crame.

Don Rafael Morales y Prieto, Juez de 1.a instancia de esta provincia de Camarines Sur.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Simplicio Monteroso, natural y vecino de San Fernando, de 25 años de edad, soltero, jornalero, no sabe leer ni escribir de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, barbilampiño, color moreno, orejas regulares y despegadas, tiene una cicatriz en el brazo izquierdo desde el codo hasta la mano y es hijo legítimo de legítimo matrimonio de Domingo é Inocencia Balarde para que por el término de treinta días contados desde su publicación comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que resultan de la causa núm. 3891 que se sigue de oficio contra el mismo y otro por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 13 de Noviembre de 1894.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Aurelio Medel.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Nicomedes Deredal (a) Botod criado que fué de D. Flabiano Rivera, del pueblo de Minalabag, de estatura baja, cuerpo regular, carilargo color moreno, nariz, boca y cabeza grandes, ojos sobresalidos, pelo y cejas negros, barbilampiño, cuyas demás circunstancias personales se ignoran para que por el término de 30 días contados desde su publicación, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan de la causa núm. 3901 que se sigue de oficio contra el mismo por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 15 de Noviembre 1894.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Aurelio Medel.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Inocencio Talisay, indio de veintiseis años de edad, casado jornalero natural y vecino de Bato, no sabe leer ni escribir, de estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, barbilampiño, nariz chata, pelo cejas y ojos negros y boca grande, el cual se fugó de la casa Gobierno de esta provincia el 10 del actual para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta cabecera á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3924 que me hallo instruyendo por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo dentro del señalado plazo, se sustanciará dicha causa por su ausencia y en rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres 16 de Noviembre de 1894.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Aurelio Medel.

Don José Felix Martinez, Juez de Paz Letrado de esta Ciudad en funciones de 1.a instancia de la misma que actua con el Escribano de actuaciones.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Urbano Guimbo, para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 6658 que contra el mismo se sigue por lesiones, en la inteligencia que de hacerlo así le oír y administrará justicia pues de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú, 14 de Noviembre de 1894.—José Felix.—Por mandado de su Sría., Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Anacleto Tapia, natural de la provincia de Manila soltero de edad, de oficio montero 2.º que fué de esta Ciudad para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa número 6728, que contra el mismo se sigue por falsificación de documentos, le y estafa, en la inteligencia que de hacerlo así le oír y administraré justicia pues de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú 15 de Noviembre de 1894.—J. Félix.—Por mandado de su Sría., Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Sotero Cabres para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa número 6728, que contra el mismo se sigue por hurto doméstico y estafa, en la inteligencia que de hacerlo así le oír y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú, 19 de Noviembre de 1894.—J. Félix.—Por mandado de su Sría., Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Pansoy Anacleto Salaysalay y Crisanto Pansoy el primero natural del pueblo de Naga y vecino del de S. Fernando casado de sesenta y dos años de edad sin instrucción de estatuto de cejas gruesas ojos negros boca y nariz regulares y los dos no obran en la causa sus circunstancias personales por ser el agente de la comisión del delito para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital á contestar los cargos que les resultan en la referida causa núm. 6722 que como mismo se siguen por el delito de hurto en la inteligencia que de hacerlo así les oír y administraré justicia pues de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebu 20 de Noviembre de 1894 José Felix.—Por mandado de su Sría., Florencio Gonzalez.

Don Justo Ruiz de Luna Juez de 1.a instancia en propiedad de este partido Judicial de Lipa que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Alarco (a) Pugnigari, indio soltero de veintinueve años de edad natural de Taal y vecino de esta Cabecera sin instrucción para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta Cabecera para contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 232 por atentado á agente de la autoridad bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa 24 de Noviembre de 1894.—Juan Felix de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felix Manalo, para que por el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado para ser reconocido por el Médico titular de esta cabecera para sus efectos en la causa núm. 416 que instruyo contra el mismo y otro por hurto apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 23 de Noviembre de 1894.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente nombrado maso vecino del barrio de Tanguay de esta jurisdicción para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezcan en este Juzgado para declarar en la causa núm. 711 que instruyo por robo, apercibido que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa, 26 de Noviembre de 1894.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Martin Asa Duling, vecino del barrio de San Roque del pueblo de Sto. Tomas comprensión de esta cabecera para que por el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto, en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 696 que instruyo por hurto contra Pedro Pecaña y otros, advirtiéndole que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa, 27 de Noviembre de 1894.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de este partido Judicial dictada con esta fecha en la causa núm. 2835 contra Mariano Lavado y otros por robo, se cito, llamo y emplazo al testigo Aniceto Cagayan para que en el término de nueve días á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa arriba citada, apercibido que de no hacerlo dentro del citado término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Iba Zambales á 21 de Noviembre de 1894.—Anselmo Lachica.

Por providencia de esta fecha del Sr. Juez de 1.a instancia de este distrito dictada en la causa núm. 9 por estafa cito y llamo al ausente Urbano Abesamis para que por término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio comparezca ante este Juzgado á declarar en la espresada causa apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Morong, 26 de Noviembre de 1894.—Por mandado de su Sría., Benito de Ocampo.

Por providencia dictada en la causa núm. 7564 que se instruye en este Juzgado sin reo por exacciones ilegales se cito llamo y emplazo á Gregorio Reyes vecino de Taytay de la provincia de Morong para que en el término de 9 días desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado á declarar en la citada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Santa Cruz, á 20 de Noviembre de 1894, Es copia, Simplicio Rivera Mariano Alucab.